



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.**

29 OCT 2020

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0968

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la objeción, presentada en tiempo, por la sociedad demandada **Construcciones Torres 123 S.A.S.**, en contra de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fl. 59). Se reconoce personería para actuar a la abogada **Tatiana Flórez Lozano**, como apoderada del extremo demandado, en los términos y condiciones del poder conferido.

ANTECEDENTES

El día 9 de diciembre de 2019, se dictó dentro del presente asunto, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, en los mismos términos señalados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la parte vencida en el proceso.

En escrito presentado por la actora se allegó al plenario la liquidación del crédito que nos ocupa, de la cual se ordenó correr traslado a la parte ejecutada por el término previsto en el artículo 446 *ibídem*, quien se dispuso a objetarla, para lo cual adujo que la allegada al plenario, difiere de la que previamente había presentado la copropiedad demandante a la sociedad ejecutada.

Adujo que, las cuotas extraordinarias de administración corresponden a las sumas de **\$137.700,00** y **\$121.500,00** y que los intereses de los rubros reseñados se encuentran liquidados de manera errónea, puesto que los mismos arrojan unas sumas que no se acompasan con la realidad.

En razón a lo anterior alega que, se deriva entonces un pago de intereses no exigibles en razón a las cuotas extraordinarias señaladas. Junto con el escrito de objeción aportó una liquidación de crédito, que naturalmente dista de la presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procedimental General, ante una eventual objeción a la liquidación, que: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)”*.

Así mismo, resulta importante precisar que el numeral 2° del mismo canon indica que, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Bajo el anterior marco, se observa que la objetante cumplió con la obligación impuesta en el referido artículo, puesto que anexó a su escrito una liquidación de crédito alternativa, totalmente diferente a la de la actora, que afirma es la correcta.

En este orden de ideas, al revisar el estado de cuenta arrimado por la copropiedad demandante, rápidamente da cuenta el Despacho la procedencia de lo presentado, y de entrada se advierte que dicha liquidación no ha de ser tenida en cuenta.

Lo anterior, partiendo de la base que, en el presente asunto se liquidan obligaciones de tracto sucesivo, y que respecto de las mismas se generan intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, evidenciándose respecto de las cuotas extraordinarias que se ejecutan, una liquidación desproporcionada del interés moratorio, lo que conlleva arrojar un cobro que a todas luces supera lo realmente adeudado.

Tal como se dispuso en el auto de seguir adelante con la ejecución del pasado 9 de diciembre, en contra de la sociedad demandada y de la forma prevista en el mandamiento de pago. Así las cosas, al revisar la orden de apremio, se tiene que fue ordenado el pago de las cantidades reseñadas junto con los intereses moratorios causados sobre las expensas descritas, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, efectivamente le asiste razón a la objetante puesto que la liquidación de crédito que presenta el extremo actor carece de sustento, frente al rubro de intereses moratorios en lo que respecta a las cuotas extraordinarias, lo que conlleva a que se aumente de manera desproporcionada el cobro de intereses moratorios.

En efecto, téngase que los interés por unas cuotas por valores de **\$91.000,00** y **\$259.200,00** genera intereses, según la parte ejecutante, por valor de **\$1.490.652,80** y **\$2.389.020,48**, lo que al rompe evidencia una desproporcionada liquidación de sanción moratoria, por lo que una vez analizada la liquidación aportada por la pasiva resulta palmario que la misma se encuentra ajustada al mandamiento de pago y al auto de que

trata el artículo 440 del Estatuto Procesal General, es así como será aprobada la liquidación de crédito que obedece al presente asunto.

Por lo expuesto, el suscrito **Juez Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la objeción a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandado.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de crédito en la suma de **\$3.999.619,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. _____

Por anotación en Estado No 38 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. N

Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**